



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/028/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

PARTE DENUNCIADA: RENAN
EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR
Y LA COALICIÓN “SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO”.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMIREZ Y CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA.

COLABORÓ: MARÍA EUGENIA
HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidas al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar en su calidad de aspirante a la candidatura a la diputación por el Distrito 11, y así como a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y del Trabajo mediante la figura culpa in vigilando.

GLOSARIO

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
PRI/denunciante/quejoso	Partido Revolucionario Institucional
Denunciado/Renan Sánchez	Renan Eduardo Sánchez Tajonar
Coalición	Coalición “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

1. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veintitrés de marzo, se presentó ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, un escrito de queja signado por la ciudadana Marimar Chan Angulo, en su calidad de Representante propietaria del PRI ante el Consejo Distrital 11, mediante el cual denuncia al ciudadano Renan Sánchez, en su calidad de aspirante a candidato a diputado local por el Distrito 11, postulado por la Coalición así como a la propia Coalición, mediante la figura de culpa in vigilando, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, con lo cual refiere se vulnera lo dispuesto en el artículo 3, numeral I, de la Ley de Instituciones.



2. **Solicitud de Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja la denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a la literalidad siguiente:

"se ordene de inmediato por conducto de este H. Instituto que mediante oficio dirigido a los administradores de la red social conocida como "FACEBOOK, se elimine las publicaciones a las que me he referido.

Lo cual debe ser aplicable al caso que nos ocupa en base a el siguiente entendimiento lógico jurídico."

3. **Registro.** El veinticinco de marzo, la Dirección tuvo por recibido el escrito de queja y lo registró con el número de expediente IEQROO/PES/087/2024 el día veintiséis de marzo.
4. **Inspección ocular.** El veintiséis de marzo, se desahogó la diligencia de inspección ocular al URL plasmado en el escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva.
5. **Remisión de Proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar.** El veintiocho de marzo el Director Jurídico, remitió a las integrantes de la Comisión el proyecto de acuerdo para que determinen lo conducente.
6. **Medidas Cautelares.** El treinta de marzo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-55/2024, mediante el cual determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el PRI.
7. **Admisión.** El dos de abril, la Dirección admitió a trámite el escrito de queja registrado como IEQROO/PES/087/2024, y ordenó notificar y emplazar al ciudadano Renan Sánchez en su calidad de aspirante a diputado local por el Distrito 11, así como a la Coalición por conducto del partido Morena para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.



8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia por escrito del partido Morena y la incomparecencia del PRI y el ciudadano Renan Sánchez.
9. **Recepción del expediente.** En fecha diez de abril se tuvo por recibido ante este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/087/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno a la ponencia.** El catorce de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/028/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
12. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIÓNADORES”².**

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia



3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

13. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

4. Hechos denunciados y defensas.

A) denuncia.

14. La parte actora denunció a Renán Sánchez, así como a la coalición que lo postuló, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 3, numeral I, de la Ley de Instituciones, por la realización de un video publicado en la red social de Facebook.
15. Además, alega que el artículo 134 de la Carta Magna debe ser respetado por todos aquellos que intervienen en un proceso electoral, señalando lo que se debe de entender por actos anticipados de campaña tal y como los establece el artículo tres de la Ley de Instituciones.
16. Por otro lado, ofrece como medio de prueba un URL en el cual consta la publicación denunciada, mismo que relaciona con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja.
17. De igual forma refiere que con la prueba aportada pretende acreditar la posible comisión de actos anticipados de campaña de la persona denunciada, así como del partido político, los cuales no observaron el



principio constitucional de equidad en la contienda y realizaron actos de posicionamiento del partido político y de la plataforma ideológica que este representa

18. Finalmente, solicita que se sancione de manera económica a los denunciados.
19. Cabe señalar que el partido denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

B) defensa

20. De acuerdo con el acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha diez de abril, se hizo constar la incomparecencia de **Renán Sánchez**.
21. Por parte del partido **Morena**, se tiene constancia que compareció por escrito manifestando lo siguiente:

Señala que la parte denunciante miente y pretende sorprender a la autoridad señalando la integración de una coalición inexistente, asimismo refiere que la forma de concatenar o incidir lo manifestado por el apelante carece de todo sustento debido a que el inicio de las campañas electorales aun no surte efectos.
23. Asimismo, refiere que para que se acrediten los posibles actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los elementos, personal, temporal y subjetivo de acuerdo con las resoluciones emitidas por la Sala Superior.
24. Por lo que solicita que se deseche la denuncia interpuesta por el partido quejoso, debido a que resulta inoperante.



5. Controversia y metodología

25. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar:
1. **Actos anticipados de campaña.** Si con la presunta publicación de un video publicado en la red social Facebook, su contenido, vulnera lo dispuesto en el artículo 3, numeral I de la Ley de Instituciones.
 2. **Responsabilidad.** Determinar si recae responsabilidad alguna en el denunciado.
26. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
27. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
28. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**³”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

³ Consultable en el siguiente link de Internet:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf



29. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

6. Medios de convicción

30. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
31. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
TÉCNICA. Consistente en el URL https://facebook.com/codigorojoquintanaroo/videos/1712376775836863/	Se admiten	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

Pruebas aportadas por el Instituto		
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none">Acta Circunstanciada con fe pública, de fecha veintiséis de marzo, desahogada por personal de la Dirección respecto a la existencia y contenido de la dirección electrónica denunciada.	Se admiten	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

7. Valoración probatoria.

32. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
33. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
34. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.

35. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
36. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
37. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁴
38. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

39. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

8. Hechos acreditados

40. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁵. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
41. Por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de

⁵ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

42. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación del acta circunstanciada que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- ✓ Que es un hecho público y notorio⁶ que el ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, fue postulado como aspirante a la candidatura por la coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo” conformado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo a la diputación del distrito once de la entidad ante el Consejo Distrital 11 del Instituto.
- ✓ El ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, posterior a su postulación emitió un mensaje en las instalaciones del Consejo Distrital 11 del Instituto.
- ✓ La existencia de un video publicado en el URL <https://facebook.com/codigorojoquintanaroo/videos/1712376775836863/> de la red social Facebook.
- ✓ La publicación denunciada fue difundida por el usuario “Código Rojo Quintana Roo”, en su red social Facebook.

43. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si las conductas denunciadas contravienen a la normativa electoral, por lo que, se considera oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

⁶ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

9. Marco normativo

a) Actos anticipados de precampaña o campaña

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas⁷ y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos⁸, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Superioridad también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

b) Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

c) Redes sociales y libertad de expresión.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016 , de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas

previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016 a rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

10. Decisión del caso

44. El representante de la coalición quejosa, en esencia señala que, derivado de la postulación del hoy denunciado a la diputación por el distrito 11, llevada a cabo ante el Consejo Distrital 11 del Instituto el día doce de marzo, de una revisión realizada en redes sociales, se percató que el día veintitrés de marzo, en el perfil "Código Rojo Quintana Roo" de Facebook se difundía un video en donde se aprecia al hoy denunciado emitir un mensaje con motivo de su postulación.
45. Hecho, que a su juicio, actualiza actos anticipados de campaña, pues desde su óptica lo manifestado en el minuto 11, 12, 16, 17 y 19 son suficientes para colmar tal infracción, en los siguientes términos:
 46. En el minuto 11, se aprecia la presentación del denunciado ante varias personas que portan ropa de color verde, chalecos y banderas del partido Verde Ecologista de México en la cual el denunciado refiere "*que debe de haber continuidad ocupando de ejemplo al presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, así como el de la gobernadora actual Mara Lezama pidiendo que continue con la transformación*"
 47. En el minuto 12, el denunciado refiere que "*esto es muy sencillo aquí estamos hablando de dos sopas o que continue la transformación o que regresen las viejas mañas del pasado con sus partidos del pasado y yo les pregunto pueblo de Cozumel ¿queremos la transformación?*"

48. En el minuto 16, el denunciado reitera mencionar el nombre del presidente de la república y al de la gobernadora, incluyendo la mención del candidato a la presidencia municipal de Cozumel.
49. En el minuto 17, el denunciado refiere que, “*en la casa de gestión y atención ciudadana tuvimos mas de 1100 casos en donde apoyamos a las familias cozumeleñas*”. Finalizando en el minuto 19 que menciona “*ánimo y a ganar*”.
50. De un análisis integral al escrito de queja y los medios de prueba que obran en el expediente, analizaremos la dinámica del evento el cual sabemos que se trató de un evento partidista en la cual la Coalición denunciada, presentó ante la autoridad electoral, la postulación del aspirante a candidato por la diputación correspondiente al distrito 11 de la entidad.
51. Ahora bien, al observar la totalidad de la intervención del denunciado, se desprende lo siguiente:

"Muy buenas tardes, amigas y amigos, ¿cómo está Cozumel?, ¿Cómo está la coalición ganadora? De verdad estoy muy contento y agradecido con cada uno de ustedes. Agradezco, por supuesto la presencia de los medios de comunicación, que me acompañan en este mi registro como candidato para la Diputación por el distrito 11. Amigas y amigos. Yo soy alguien que los conoce y ustedes me conocen bien, que he caminado de cerca con ustedes, que iniciamos un proyecto hace 2 años. Y Hoy los veo con la frente en alto. Camino por ustedes, los abrazo y siento su cariño. Déjenme decirles lo que se viene para nosotros. Me honra que me acompañe en esta fórmula, Paul Quintero, un joven trabajador, honesto, (inaudible), Paul, Paul. Y quiero decirles, que también estoy muy contento, por el compromiso que se genera, por el mensaje que mandamos, y porque lo vamos a reflejar con acciones contundentes, y hablo de nuestro candidato a la Presidencia municipal de Cozumel, José Luis Chacón, amigas y amigos, verdes y morenos, morenos y verdes, es el mismo equipo, unidos somos invencibles.

Déjenme decirles el reto, porque el distrito 11, ya no solo comprende Cozumel, sino también una parte de playa del Carmen, por lo que el reto es mayor, pero el compromiso ese sigue y aumenta día con día. y déjenme decirles, hay algo muy importante, yo quiero agradecerle a la familia verde, hablo de este equipo que nos acompaña, que ha estado luchando, desde el inicio de este proyecto, encabezado por mi amigo y dirigente municipal Chacho Mendoza y el equipo del partido verde de Cozumel. Déjenme decirles el momento que se avecina, hablamos de trabajar con unidad. Porque lo que significa ese mensaje es la continuidad, de un proyecto de transformación con dos grandes ejemplos, el Presidente Andrés Manuel López Obrador y nuestra Gobernadora Mara Lezama, ellos nos mandan el camino y vamos a seguirlo con su ejemplo.

Desde el Congreso del Estado hemos trabajado en lograr el presupuesto social más grande en la historia de Quintana Roo, lo que ha permitido tener programas sociales que han sido en favor de las familias cozumeleñas y quintanarroenses. Pero no solo eso, ustedes la conocen bien, nuestra casa de gestión y atención ciudadana ha dado una mano amiga a más de 1100 familias cozumeleñas. Este es el trabajo que hemos hecho, que venimos a refrendarles ahora en unidad con este gran equipo que está continuando en la transformación, porque yo veo en morena a grandes aliados que ayudaron a tener en su momento mi primera victoria electoral. Yo me debo a este gran equipo de mujeres y hombres que caminaron conmigo de morena y de verde, yo insisto, este es el equipo ganador. Cozumel es nuestra casa y la vamos a defender.

¿Y eso es muy sencillo, aquí estamos hablando de 2 sopas o que continúe la transformación o que regresen las viejas mañas del pasado con sus partidos del pasado? ¿Y yo les pregunto, pueblo de Cozumel? ¿Qué es lo que queremos? ¿Queremos la transformación? No los escucho, queremos la transformación.

Yo le pido al equipo moreno que se integre, así como los verdes, como un solo equipo, acompañenme. Por favor, vamos todos a mandar este mensaje. Todos unidos. Que se escuche fuerte y que se escuche, Claro. Vamos a trabajar para que llegue la transformación, a cada rincón de Cozumel y Quintana Roo. La Doctora Claudia Sheinbaum nos ha invitado a que caminemos. Que refrendemos nuestro compromiso con el pueblo y con los valores de la transformación. No

mentir no traicionar y no robarle al pueblo de Cozumel. Y Quintana Roo, vamos hacia adelante, vamos en unidad. El Verde también es transformación. Vamos.

La madurez política que estamos reflejando en este momento, porque venimos también de un proceso interno, y aquí estamos, y orgullosamente lo digo, en unidad, con la madurez política y el compromiso que tenemos de que continúe la transformación, tenemos un gran proyecto con la gobernadora y nuestro presidente, y un servidor, acompañado de nuestro candidato a la presidencia municipal, José Luis Chacón, vamos a darle para adelante.

Definitivamente, tuvimos una agenda en el tiempo que estuve como diputado por Cozumel, sobre todo enfocada en llevar las necesidades de la gente en el ámbito legislativo, y hablo con iniciativas que fueron tanto en materia de seguridad en su momento, el aumento en el caso de robo a casa habitación, en el caso del delito a la extorsión, pero también lo vimos con la aprobación del presupuesto social más grande en la historia de Quintana Roo, donde refrendamos ese compromiso, que con programas sociales llegara realmente el apoyo a las familias cozumeleñas, yo estoy convencido que el trabajo de un legislador no debe quedarse en su curul, en el Congreso, en Chetumal, es importante estar en casa, caminar las calles y escuchar a la ciudadanía y para eso yo les agradezco siempre a ustedes, porque ustedes, compañeros de los medios, han sido críticos, pero siempre lo veo de manera constructiva, porque me han ayudado a crecer en mi trayectoria profesional, y ustedes traen ese pulso, que sumado obviamente a un trabajo donde caminemos, donde vayamos a las casas de la ciudadanía, donde aprendamos, atendamos directamente a la gente. En ese caso fue la casa de gestión de atención ciudadana, pues los resultados saltan a la vista, tuvimos más de 1100 casos donde apoyamos a las familias cozumeleñas principalmente en temas de salud, donde sabemos que es un nicho de oportunidad, donde efectivamente tenemos que continuar trabajando, pero se trata de reconocer dónde debemos de seguir sumando esfuerzos y trabajar en unidad.

Cozumel siempre ha sido destacado históricamente por ser una isla de paz y tranquilidad, pero no solo eso, los cozumeleños son un pueblo que se ha caracterizado por su hospitalidad, por su amabilidad, por su trabajo, su entrega. Definitivamente debemos todos de trabajar en el sentido de blindar la isla de Cozumel. Pero también es un llamado, desde mi particular punto de vista, a no politizar el tema de seguridad, estamos hablando de las vidas de los cozumeleños, al contrario, hay que sumar todos los esfuerzos en ese sentido y lo que estoy convencido es que con el liderazgo que tenemos de nuestra primera mujer Gobernadora Mara Lezama, y con todo su gabinete, se va a reforzar con esfuerzos contundentes para garantizar tener una elección tranquila. Muchas gracias. Ánimo y a ganar."

52. Como podemos ver, el denunciado, emite un mensaje con motivo de su postulación por la coalición denunciada a la diputación por el distrito 11 en las instalaciones del Consejo Distrital 11, en la cual asistieron medios de comunicación, militantes y simpatizantes del partido Verde Ecologista de México, partido político que integra la Coalición denunciada junto con los partidos Morena y del Trabajo.
53. Sin embargo, en este contexto, la persona que emite las expresiones es el denunciado y como tal, con la calidad que emite el mensaje puede incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña (**se acredita el elemento personal**).
54. No obstante, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o llamamiento a votar a favor de alguien o en contra de alguna fuerza política que pueda incidir en el proceso electoral local 2023-2024, o que se expresara rechazo por otra o por algún partido político (**no se satisface el elemento subjetivo**).

55. Puesto que únicamente realiza manifestaciones en el contexto de un evento partidista, dirigido a la militancia del partido Verde Ecologista de México, derivado de su postulación a una candidatura por una coalición en la que el partido Morena forma parte y de que el denunciado también refiere en su mensaje.
56. Al respecto, también se debe atender al **contexto** en el que se emitieron dichas expresiones, pues el mensaje fue emitido en las instalaciones del Consejo Distrital 11 del Instituto, motivo de la presentación de su solicitud de registro como candidato, en la que asistieron militantes y simpatizantes del partido Verde Ecologista de México, el día 12 de marzo, en este sentido, el **elemento temporal se actualiza** porque los hechos denunciados ocurrieron dentro del desarrollo del actual proceso electoral local, en la etapa de la presentación de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa.⁹.
57. Ahora bien, conforme nos orienta la Sala Superior¹⁰, también se debe analizar si existen o no equivalentes funcionales:
- **Precisar la expresión objeto de análisis.** “que debe de haber continuidad ocupando de ejemplo al presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, así como el de la gobernadora actual Mara Lezama pidiendo que continue con la transformación”; “esto es muy sencillo aquí estamos hablando de dos sopas o que continue la transformación o que regresen las viejas mañas del pasado con sus partidos del pasado y yo les pregunto pueblo de Cozumel ¿queremos la transformación?”; “en la casa de gestión y atención ciudadana tuvimos más de 1100 casos en donde apoyamos a las familias cozumeleñas”; “ánimo y a ganar”

⁹ En términos de la tesis XXV/2012 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

¹⁰ SUP-REP-574/2022.

➤ **Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia:** “¿Queremos la transformación?”; “ánimo y a ganar”.

58. **Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.** El denunciado, derivado de la presentación el doce de marzo, de su solicitud de registro como candidato a la diputación por el distrito 11, emitió en las instalaciones del propio Consejo Distrital 11, un mensaje de agradecimiento y unidad dirigido a la militancia y simpatizantes de los partidos verde ecologista de México y Morena, partidos que conforman la Coalición que los postuló. Sin que de sus manifestaciones se adviertan frases que pudieran entenderse como equivalentes funcionales para solicitar apoyo de manera velada a favor de persona alguna, partido o fuerza política, con miras al proceso electoral local 2023-2024.
59. Ahora bien, del análisis del mensaje emitido, este se realizó derivado de un evento partidista con el objeto de la presentación de la solicitud del registro de una candidatura ante la autoridad electoral, en la que asistieron personas militantes y simpatizantes de los partidos que integran la Coalición postulante denunciada.
60. En dicho mensaje, no se advierte la existencia de un llamado al voto o equivalente funcional, pues en el mismo, no se expone una intención de posicionar a persona alguna, fuerza política a favor o en contra ante la ciudadanía, pues se reitera, este fue emitido ante personas militantes y simpatizantes que acompañaron al quejoso para la presentación de su solicitud de registro como candidato. Es decir, el mensaje emitido, contiene expresiones dirigidos a un público específico, que si bien, fue en instalaciones del propio Consejo Distrital, no se advierte la intención del denunciado que trascienda más allá de los asistentes que lo



acompañaron en ese evento partidista integrantes de la coalición postulante.

61. Se afirma lo anterior, pues lo denunciado por el PRI, fue difundido por el usuario de la red social Facebook de nombre “*Código Rojo Quintana Roo*”; difusión realizada derivada de la espontaneidad de dicho usuario, siendo dirigida a sus seguidores o a las personas que tengan autorización para ver sus publicaciones en la referida red social.
62. De igual manera, es dable señalar que de las pruebas que obran, así como del acta de inspección ocular con fe pública de fecha veintiséis de marzo, tampoco se encontraron elementos que permitan determinar que el video y mensaje hayan sido difundidos en la cuenta de red social del ciudadano y de la coalición denunciada.
63. En consecuencia, este Tribunal considera que se debe privilegiar la libertad de expresión en las redes sociales, pues tal y como se refirió en el marco normativo de la presente resolución, la cual posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo, lo que provoca que la postura se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarla, en ese sentido, se debe salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.¹¹
64. Adicionalmente, no hay prueba en el expediente sobre la realización de eventos con similares características o bien, que se desprenda una estrategia de posicionamiento indebido, pues como se afirmó,

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”.

únicamente se acreditó que el denunciado, realizó un mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de interés de la coalición postulante.

65. En ese sentido, tratándose de realización de actos anticipados de precampaña o campaña debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.
66. Por ello, en estricto acatamiento al tenor constitucional y convencional, se ensancha el derecho humano a la libertad de expresión, incluso al establecer criterios en que se considera que el hecho de que uno o varios ciudadanos o bien, medios digitales de información publiquen a través de redes sociales contenidos mediante los cuales expongan eventos partidistas relacionados con la postulación de candidaturas es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad, propio de redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate público como lo ha considerado la Sala Superior.¹²
67. En ese sentido, se debe reiterar que las expresiones se dieron en el marco de un evento partidista, por tanto, en el contexto descrito, este órgano jurisdiccional considera razonable que el denunciado externara sus comentarios con militantes y simpatizantes que lo acompañaron a la presentación de su solicitud de registro como candidato a una diputación.
68. En ese contexto, este Tribunal considera que, la publicación de mérito no resulta incorrecta, contrariamente a lo que sostiene el partido quejoso, ya

¹² Véase la Jurisprudencia 18/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE SUS MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

que la misma únicamente está dirigida a militantes y simpatizantes de los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, de modo que al ser valorados los mensajes e imágenes que obran en el expediente, no se desprende que pueda existir una afectación en la equidad de la contienda por parte del ciudadano y Coalición denunciada.

69. Ya que, no se advierte que la publicación denunciada tenga un impacto en la contienda electoral con elementos tendientes a posicionar a alguna persona o partido o coalición favor o en contra como lo señala el partido actor, pues contrario a lo aducido, en ningún momento se observan frases, expresiones o imágenes que incluso de forma indiciaria señalen la existencia de actos anticipados de campaña.
70. De esa forma, se reitera que la connotación de la publicación difundida a través de la red social Facebook, no se encuentran encauzados a solicitar el voto de la ciudadanía en favor o en contra de alguno de los actores inmersos en el Proceso Electoral local 2023-2024, que transcurre en el estado, o bien, publicitar sus plataformas electorales, por lo que no se observa se actualice actos anticipados de campaña.
71. Por las relatadas consideraciones, es dable establecer que las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, permiten estimar que del contenido de la liga electrónicas denunciada, de ninguna manera es posible conceder que se esté en presencia de un lenguaje cuyo propósito sea el de incidir en la difusión de una plataforma política o bien, de llamamiento al voto, por el contrario derivado del ejercicio de la libertad de expresión, reconocida constitucionalmente en los artículos 6° y 7° como un derecho humano esencial para cualquier sociedad democrática, es que se garantiza la libre circulación de ideas necesarias para la creación de una opinión pública, libre e informada.



72. Por tanto, la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto, debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que rigen la materia electoral.
73. Por ende, si bien la libertad de expresión debe garantizarse y tutelarse, cuando se trate de uso de Internet, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos e incluso por candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violenten disposiciones en materia electoral, mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.
74. Por lo anterior, este Tribunal considera que, en el caso, es **inexistente** la infracción denunciada consistente en **actos anticipados de campaña** atribuida a al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar en su calidad de aspirante a la candidatura a la diputación por el Distrito 11.
75. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que, dado el sentido del presente fallo, y por las razones arriba expuestas no existe responsabilidad atribuible a los partidos Verde Ecologista de México, Morena y del Trabajo integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo.
76. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.
77. Por lo expuesto y fundado se:



PES/028/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada.

NOTIFIQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO